

LA OPORTUNIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES

ROCIO MARLEN CHACON MUÑOZ

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS - FORUM
ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL
BOGOTA, D.C.
2011**

INTRODUCCIÓN

En el campo administrativo ya es sabido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo refleja la evolución político – jurídica del Estado moderno. Esto por cuanto a mayor extensión de las actuaciones de la Administración Pública corresponde proporcionalmente un mayor control del Estado por la justicia.

Así, los fines perseguidos por los organismos públicos determinan fácilmente el derecho aplicable en lo público o privado. Así, dentro de las acciones del Derecho Administrativo se encuentra la contratación estatal que dispone de una serie de normas, principios, herramientas para su cabal funcionamiento, dentro de las cuales hace parte la liquidación contractual, que es el acto que formaliza la terminación del contrato, cuya modalidad es de común acuerdo o unilateral; su contenido es la relación detallada, paz y salvo o compensaciones, revisión y ajustes de garantías; que procede en los contrato de tracto – sucesivo, en los declarados, por caducidad, terminados unilateralmente o pactados y que su término puede ser pactado o legal.

En este sentido, el objeto del presente ensayo es analizar la oportunidad en la liquidación de los contratos estatales.

Para tal fin, se hará un breve recorrido sobre el contrato estatal y finalmente se abordara lo concerniente a liquidación contractual.

LA OPORTUNIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES

LOS CONTRATOS ESTATALES

El contrato como acto jurídico se consolida con su fin jurídico, el cual debe contener: nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica. “En el acto jurídico campea la autonomía de la voluntad, elemento interno, aunque con diversa intensidad, según se trate de negocios patrimoniales o familiares, pero nunca soberana ni independientemente sino en la medida en que lo autorice el ordenamiento jurídico”¹.

Por consiguiente, el contrato integra unos componentes, sin los cuales, no podría nacer a la vida jurídica:

- Es bilateral
- Es entre vivos, por no depender del fallecimiento de aquéllos de cuya voluntad emanan.
- Es patrimonial
- Es causado

Lo anterior, se complementa con la ubicación de los contratos *dentro de los derechos patrimoniales*, el contrato regla exclusivamente de un modo inmediato o directo, las relaciones jurídicas patrimoniales de obligatorio cumplimiento originadas del derecho crediticio. Significa, que el mero contrato sirve de título, pero resulta insuficiente para producir la adquisición o la constitución del derecho real, careciendo de su eficacia, si falta alguno de los elementos antes mencionados.

Lo expuesto se puede complementar de la siguiente manera:

¹ BONIVENTO F. José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los contratos comerciales. 15ª ed. Bogotá. D.C., 2002. pág. 78

El contrato integra además: *el acuerdo de voluntades*, requisito esencial para la celebración de un contrato, es aquello sin lo cual ese acuerdo deja de serlo para mutar en otro diferente o simplemente para extinguirse. En otras palabras, si llegaren a desaparecer elementos esenciales durante la ejecución de un contrato, la consecuencia lógica sería su terminación, o la necesidad de suscribir otro que regule la nueva situación fáctica que se presenta, precisamente por el desaparecimiento del elemento esencial que determinaba la existencia del contrato anterior.

Existen unos elementos circunstanciales que corresponden al modo, tiempo y lugar que las partes pactan expresamente.

“El ejercicio de interpretación de un contrato y en especial, de un contrato estatal, busca desentrañar la real voluntad de los contratantes, con el fin de dar un correcto y razonado alcance a las obligaciones que de él se generan, dentro del marco del respeto a la normatividad que gobierna la actividad del Estado, como son la aplicación de los postulados que rigen la función administrativa, y de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y buena fe”².

¿Qué se entiende por contrato estatal?

Las dificultades normativas que se presentaron frente a las modalidades de contrato que maneja el Estado, exigieron una distinción clara entre los contratos administrativos y de derecho privado; con el único fin, de establecer una sola especie de contratos para englobar todos los que celebre la administración pública; sin dejar de lado, que deben funcionar bajo un régimen excepcional diferenciándolos de aquellos que celebran los particulares.

De ahí, que el contrato estatal que no admite clases al interior de la administración, permitió dejar de un lado aquellos preceptos que hacían la distinción entre el contrato administrativo y el

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente: Gustavo Aponte Santos. Marzo 12 de 2009.

privado de la administración, sometiéndolos a un mismo régimen legal y a un mismo juez especializado, el administrativo.

El contrato del Estado implica el entendimiento, y por consiguiente, el acuerdo de voluntades que se llega a través de mecanismos institucionales derivados de una estricta legalidad selectiva, cumpliendo las previsiones emanadas del concepto de interés público o general que se concreta en la necesaria materialización de los principios imperativos de planeación, transparencia, publicidad y selección objetiva, lo cual marca de entrada para el concepto, una frontera indiscutible con el contrato propiamente entre particulares y desvirtúa el que la aplicación normativa del derecho privado al concepto de contrato estatal se haga con la misma intensidad con que se hace en las relaciones entre particulares.

Es así como la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 define *el contrato estatal* de la siguiente manera:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...).

Por su parte, el Consejo de Estado en varias providencias, al evaluar los cambios introducidos por la Ley 80 de 1993, respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirma que este nace a la vida jurídica cuando se cumple con las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución, tales como el relativo al registro presupuestal, que en igual sentido lo regla el artículo 107 de la Ley 489 de 1998 al establecer los requisitos para la ejecución de Convenios.

Sin embargo, la anterior posición fue modificada por la Sala en providencias proferidas a partir del auto del 27 de enero de 2000, en el que se afirmó que el registro presupuestal en un requisito de “perfeccionamiento” del contrato estatal, de conformidad con la reforma introducida a la Ley 80 de 1993, por el artículo 49 de la Ley

179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto Ley 111 de 1996.

El contrato estatal no es una especie de acto administrativo, pues aunque los dos sean actos jurídicos, el primero es esencialmente bilateral en tanto que el segundo es eminentemente unilateral.

Se acoge el criterio orgánico para su distinción, entendida como la necesidad de establecer que una de las partes del contrato es una Entidad Estatal, que define el “artículo 2 de la Ley 80 de 1993, orientando a ubicarlo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Ley 1437 de 2011 –, para las controversias contractuales, la ejecución y cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”³.

Finalmente, la doctrina ha señalado la existencia de cinco (5) características de los contratos estatales⁴:

1. Bilateralidad
2. Onerosidad
3. Solemnidad
4. Carácter principal
5. Naturaleza nominada

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

La liquidación del contrato estatal constituye la etapa subsiguiente a la ejecución del mismo. En los contratos de tracto sucesivo o en aquellos en que existan obligaciones

³ PALACIO H. Juan Ángel. La contratación de las Entidades Estatales. 3ª ed. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. 2001. p. 53

⁴ CASTRO C. Carlos Guillermo y otros. La contratación estatal: Teoría general. Perspectiva comparada y regulación internacional. Colombia: Colección textos de jurisprudencia – Universidad del Rosario. 2010. p. 254

cuya cuantificación y pago están pendientes al finalizar la ejecución, la liquidación corresponde *“al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto”*. Este balance puede quedar establecido de tres formas: bilateralmente, unilateralmente, o en sede judicial. De igual forma, “si llegarán a surgir diferencias entre las partes con ocasión de la liquidación podrá acudir a los mecanismos de solución de conflictos previstos en la ley, tales como *arreglo directo, amigable composición, conciliación o la transacción*”⁵.

De acuerdo con el Manual de Buenas Prácticas para la Gestión Contractual Pública del Departamento Nacional de Planeación, las Entidades deberán privilegiar la liquidación de común acuerdo, implementando mecanismos de seguimiento a la liquidación, siguiendo el procedimiento fijado en el contrato para la liquidación de común acuerdo y pagar rápidamente los montos resultantes de la liquidación en cualquiera de sus modalidades, para evitar el pago de intereses moratorios. En el acta de liquidación deben constar los ajustes, revisiones, reconocimientos, acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que se llegare.

Liquidación de mutuo acuerdo

Como parte de las estipulaciones contractuales, en los negocios jurídicos que lo requieran, debe pactarse el plazo en que con posteridad a la terminación del contrato, éste será liquidado de común acuerdo. En este caso, tanto la Entidad contratante como el contratista establecen el corte final de las obligaciones del contrato, su cuantificación y forma de pago.

Las partes deberán negociar las divergencias presentadas por los contratistas, y fijarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que arriben para poner fin a los conflictos

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente número 36.537. Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2010.

que se presenten sobre las prestaciones del contrato, y así poderse declarar a paz y salvo.

Recuérdese que en esta etapa las partes también pueden acordar los demás ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Este acuerdo se fija en un acta, en el que los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades sobre la liquidación de mutuo acuerdo.

El responsable de levantar el acta respectiva, dentro del término definido en los pliegos o en el contrato, cuando hay acuerdo entre las partes sobre la liquidación del negocio, es el la persona designada como supervisor o interventor del contrato. El supervisor o interventor del contrato. Normativamente es la Ley 1150 de 2007, que establece en su artículo 11 la liquidación contractual.

***Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral Ley 1150 de 2007 20/31 / solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

El análisis de la norma arroja que las previsiones legales recaen sobre dos asuntos distintos: en primer lugar sobre el término que tienen las partes para realizar la liquidación del contrato y en segundo, el momento a partir del cual debe empezar a contarse dicho término.

En cuanto al primer aspecto, se tiene que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 da prelación al término que establezcan de común acuerdo las partes por estar incluido en el pliego de condiciones o en el contrato suscrito por ella. A falta de previsión contractual del término para efectuar la liquidación, la ley consagra un término máximo y perentorio de treinta (30) meses y tres (3) días discriminados de la siguiente forma:

- Cuatro (4) meses que corresponden a la liquidación por mutuo acuerdo, es decir aquella que se realiza por el acuerdo de voluntades entre el contratista y la Entidad contratante, sin perjuicio de que posterior a éste termino y hasta el vencimiento del término máximo establecido por la ley, las partes puedan igualmente liquidar el contrato de forma bilateral.
- Dos (2) meses que corresponden a la liquidación unilateral que efectúa la Entidad contratante, término contado a partir del vencimiento del plazo convenido por la partes para practicarla o, en su defecto los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo, sin perjuicio de que posterior a éste término y hasta el vencimiento del término máximo establecido en la ley, la Entidad, ante la no comparecencia del contratista para liquidar bilateralmente, pueda aquella liquidar el contrato de forma unilateral.
- Dos (2) años, según inciso J artículo 164 Ley 1437 de 2011, correspondientes al término con que cuenta el interesado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la liquidación judicialmente.

Una vez vencido este último término sin que se hubiere realizado la liquidación, operará la denominada caducidad de la acción contractual de conformidad con el artículo 136, numeral 10, ordinal d), del Código Contencioso Administrativo, impidiendo por tanto, al contratista y a la Entidad liquidar de manera bilateral o unilateral por fuera del plazo. Es en virtud de estas disposiciones que se aplica la autonomía de la voluntad a la contratación de las Entidades públicas, autonomía que tiene tres expresiones cuya mención es pertinente: la libertad contractual, el efecto relativo de los contratos y la intangibilidad.

La libertad contractual, la única que interesa al caso concreto, tiene a su vez tres expresiones: la libertad de celebrar o no el contrato, la libertad de escoger el contratista y la libertad de establecer su contenido. En cuanto al primer elemento, es evidente que la administración está limitada en el interés de celebrar el contrato por necesidades públicas; es el interés general, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la administración en la consecución de estos fines, lo que fundamenta la decisión sobre la celebración o no de un contrato estatal.

La escogencia del contratista está limitada por su parte, por el principio de transparencia y por los procedimientos de selección previstos en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y por el Decreto 2474 de 2008 que de acuerdo a los criterios allí establecidos, puede consistir en la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos o contratación directa, según sea el caso.

El contenido, que es el aspecto que enmarca la previsión del acuerdo respecto a los términos de liquidación de los contratos, encuentra su limitación en el orden público y en la moral y las buenas costumbres. En este sentido, el carácter bilateral de este acuerdo de voluntades no excluye la existencia de divergencias entre las partes en torno a ciertos aspectos, caso en el cual se deberá dejar constancia expresa de los

asuntos que no fueron objeto de acuerdo. En relación con las salvedades, *el supervisor o interventor del contrato* podrá hacer uso de la facultad de liquidación unilateral. La liquidación parcial por mutuo acuerdo no impide que sobre los asuntos objeto de divergencia se llegue a un acuerdo con posteridad. Si, por el contrario, el acta en que consta la liquidación bilateral no contiene salvedades, ninguna de las partes podrá desconocer este acuerdo ni reclamar judicialmente mayores reconocimientos.

Liquidación unilateral por la Entidad

Si durante el término previsto en el contrato para la liquidación bilateral, el contratista, previa notificación de la Entidad, no concurre a liquidar el contrato, o concurriendo, no se logra acuerdo alguno, el supervisor o interventor del contrato designado por la Entidad puede hacer uso de la potestad de liquidación unilateral, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término de liquidación bilateral, expidiendo acto administrativo motivado en contra del cual procede el recurso de reposición.

Ahora bien, vencidos los términos para la liquidación de común acuerdo y para la unilateral, la Ley 1150 de 2007 estableció que se podía liquidar el contrato por cualquiera de estas modalidades dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de tales términos; período que coincide con el establecido para que opere la caducidad de la acción contractual. No obstante, si durante este último lapso es notificado el auto admisorio de la demanda encaminada a la liquidación del contrato, sólo el juez tendrá competencia para pronunciarse sobre la liquidación.

Liquidación por vía jurisdiccional

Las partes podrán acudir ante el juez contencioso-administrativo, o al Tribunal de arbitramento cuando éste se haya establecido como juez del contrato, para que se pronuncie sobre las salvedades dejadas en el acta de liquidación de común acuerdo, procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011. Igualmente se puede controvertir

judicialmente el acto administrativo por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato, quedando en principio excluida la competencia de un Tribunal de arbitramento, en tanto no está facultado para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos. Todo ello, por supuesto, dentro del término de caducidad de la acción contractual, que es de dos (2) años.

De la misma forma, y dentro del término de caducidad de la acción contractual, habrá lugar al ejercicio de esta acción para que la liquidación sea realizada por parte del juez, cuando no se logró común acuerdo ni se liquidó unilateralmente el contrato.

CONCLUSIONES

De lo expuesto se concluye:

- Que la Entidad es incompetente para liquidar el contrato unilateralmente, cuando se ha vencido el término de caducidad de la acción contractual o se ha notificado el auto admisorio de la demanda.
- Las partes pierden la oportunidad de liquidar unilateral o bilateralmente el contrato cuando se notifica a la parte demandada del auto admisorio de la acción contractual; es decir, la liquidación judicial del contrato.
- La Ley ha previsto diferentes formas o modalidades de liquidación y cada una de ellas tiene un término para hacerlo, según intervengan las dos partes de común acuerdo o lo haga la Administración en forma unilateral.
- Para la liquidación de los contratos estatales, se debe tener claridad que una es la competencia Administrativa y otra cosa muy diferente el término de caducidad de la acción, materia exclusivamente procesal.
- Judicialmente se puede dar la liquidación contractual, por parte de la Administración, cuando se promueve dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo del que dispone la Administración.
- La liquidación bilateral o de común acuerdo de los contratos estatales pueden ser realizada en cualquier momento antes del vencimiento del término de caducidad de la acción contractual respectiva.

BIBLIOGRAFÍA

BONIVENTO F. José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los contratos comerciales. 15ª ed. Bogotá. D.C., 2002. pág. 78

CASTRO C. Carlos Guillermo y otros. La contratación estatal: Teoría general. Perspectiva comparada y regulación internacional. Colombia: Colección textos de jurisprudencia – Universidad del Rosario. 2010. p. 254

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente: Gustavo Aponte Santos. Marzo 12 de 2009.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente número 36.537. Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2010.

Decreto 2474 de 2008

Ley 80 de 1993

Ley 1437 de 2011

Ley 1150 de 2007

PALACIO H. Juan Ángel. La contratación de las Entidades Estatales. 3ª ed. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. 2001. p. 53

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

| No. | VARIABLES | DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE |
|-----|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | NOMBRE DEL POSTGRADO | ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL |
| 2 | TÍTULO DEL PROYECTO | LA OPORTUNIDAD EN LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES |
| 3 | AUTOR(es) | CHACON MUÑOZ ROCIO MARLEN |
| 4 | AÑO Y MES | OCTUBRE DE 2011 |
| 5 | NOMBRE DEL ASESOR(a) | BARRERA WILLIAM |
| 6 | DESCRIPCIÓN O ABSTRACT | La liquidación del contrato estatal constituye la etapa subsiguiente a la ejecución del mismo. En los contratos de tracto sucesivo o en aquellos en que existan obligaciones cuya cuantificación y pago están pendientes al finalizar la ejecución. Es el balance final de la relación contractual, y su propósito fundamental es determinar quién le debe a quién y cuánto. La Ley ha previsto diferentes formas o modalidades de liquidación y cada una de ellas tiene un término para hacerlo, según intervengan las dos partes de común acuerdo o lo haga la Administración en forma unilateral, Las partes pierden la oportunidad de liquidar unilateral o bilateralmente el contrato cuando se notifica a la parte demandada del auto admisorio de la acción contractual. |
| 7 | PALABRAS CLAVES | Oportunidad liquidacion contratos estado balance |
| 8 | SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO | Sector terciario de la economía Colombiana la cual se encuentra la Administración pública y los servicios sociales; Incluye todas las actividades destinadas a regular el funcionamiento de la sociedad y a mejorar la calidad de vida de la población. |
| 9 | TIPO DE ESTUDIO | Ensayo |
| 10 | OBJETIVO GENERAL | Analizar la oportunidad en la liquidación de los contratos estatales. |
| 11 | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | Realizar un breve recorrido sobre el contrato estatal Analizar lo concerniente a liquidación contractual |
| 12 | RESUMEN GENERAL | En el campo administrativo ya es sabido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo refleja la evolución político – jurídica del Estado moderno. Esto por cuanto a mayor extensión de las actuaciones de la Administración Pública corresponde proporcionalmente un mayor control del Estado por la justicia. Así, los fines perseguidos por los organismos públicos determinan fácilmente el derecho aplicable en lo público o privado. Así, dentro de las acciones del Derecho Administrativo se encuentra la contratación estatal que dispone de una serie de normas, principios, herramientas para su cabal funcionamiento, dentro de las cuales hace parte la liquidación contractual, que es el acto que formaliza la terminación del contrato, cuya modalidad es de común acuerdo o unilateral; su contenido es la relación detallada, paz y salvo o compensaciones, revisión y ajustes de garantías; que procede en los contrato de tracto – sucesivo, en los declarados, por caducidad, terminados unilateralmente o pactados y que su término puede ser pactado o legal. En este sentido, el objeto del presente ensayo es analizar la oportunidad en la liquidación de los contratos estatales. Para tal fin, se hará un breve recorrido sobre el contrato estatal y finalmente se abordará lo concerniente a liquidación contractual. |
| 13 | CONCLUSIONES. | <ul style="list-style-type: none"> • Que la Entidad es incompetente para liquidar el contrato unilateralmente, cuando se ha vencido el término de caducidad de la acción contractual o se ha notificado el auto admisorio de la demanda. • Las partes pierden la oportunidad de liquidar unilateral o bilateralmente el contrato cuando se notifica a la parte demandada del auto admisorio de la acción contractual; es decir, la liquidación judicial del contrato. • La Ley ha previsto diferentes formas o modalidades de liquidación y cada una de ellas tiene un término para hacerlo, según intervengan las dos partes de común acuerdo o lo haga la Administración en forma unilateral. • Para la liquidación de los contratos estatales, se debe tener claridad que una es la competencia Administrativa y otra cosa muy diferente el término de caducidad de la acción, materia exclusivamente procesal. • Judicialmente se puede dar la liquidación contractual, por parte de la Administración, cuando se promueve dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo del que dispone la Administración. • La liquidación bilateral o de común acuerdo de los contratos estatales pueden ser realizada en cualquier momento antes del vencimiento del término de caducidad de la acción contractual respectiva. |
| 14 | FUENTES BIBLIOGRÁFICAS | BONIVENTO F. José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los contratos comerciales. 15ª ed. Bogotá. D.C., 2002. pág. 78 CASTRO C. Carlos Guillermo y otros. La contratación estatal: Teoría general. Perspectiva comparada y regulación internacional. Colombia: Colección textos de jurisprudencia – Universidad del Rosario. 2010. p. 254 CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente: Gustavo Aponte Santos. Marzo 12 de 2009. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente número 36.537. Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2010. Decreto 2474 de 2008 Ley 80 de 1993 Ley 1437 de 2011 Ley 1150 de 2007 PALACIO H. Juan Ángel. La contratación de las Entidades Estatales. 3ª ed. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. 2001. p. 53 |

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA